



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), catorce de septiembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Adjudicación Judicial de Apoyos
Demandante	Lina Marcela Escobar Serna
Demandado	Teresa De Jesús Serna Hernández
Radicado	No. 050013110002 <u>2023 – 00289</u>
Interlocutorio	Nro. 202 de 2023

Por reparto del día 19 de mayo de 2023, correspondió a este despacho conocer de la demanda de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS** instaurada por la señora **LINA MARCELA ESCOBAR SERNA**, en interés de la señora **TERESA DE JESÚS SERNA HERNÁNDEZ**.

Por auto del día 23 de mayo del año 2023 y, al decidir esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días, se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos, entre otros, está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y a los que hay que agregar porque otras Leyes y la jurisprudencia así lo han exigido como requisito previo al momento de ejercitarse válidamente la acción y debe ser examinada, por lo tanto, desde el auto admisorio de la demanda, en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a la norma de la cual la parte demandante debió acatar por cuanto se debía allegar varios requisitos enunciados, entre ellos, indicar de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que la titular no puede expresar su voluntad por cualquier medio, y sobre los cuales requiere de adjudicación de apoyos, sin embargo la profesional del derecho continúa haciendo referencia a que la condición de salud de la titular del acto jurídico implica una limitación en el ejercicio de sus facultades físicas y mentales, por lo que se le imposibilita realizar todas las actividades cotidianas tendientes a garantizar su propia subsistencia, tales como realizar diferentes trámites de EPS, bancarios o de pensión, además refiere que la señora **LINA ESCOBAR SERNA** es quien se ha encargado de todas las responsabilidades de su madre, tanto económicas y financieras. Que, en consecuencia, se

requiere el apoyo para el acceso y administración de los ingresos de la señora **TERESA DE JESÚS SERNA HERNÁNDEZ** y para la realización de todas las gestiones tendientes a garantizar sus necesidades básicas, sin indicar concretamente los apoyos requeridos, información indispensable de cara a lo estipulado en el literal a) numeral 8 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019.

En este punto se trae a colación lo manifestado por la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN** en providencia del 10 de febrero de 2023, Magistrado ponente DARIO HERNAN NANCLARES VELEZ:

“De manera que, siguiendo los anotados preceptos y la aludida línea jurisprudencial, los argumentos del censor no pueden acogerse, por cuanto no cumplió con la carga que se cernía sobre sus hombros, consistente en determinar, clara y concretamente, en la demanda, el acto o los actos jurídicos, para los cuales se requería el pretendido apoyo, a fin de que la señora juez del conocimiento agotara la instancia, con la sentencia que, eventualmente, concretará “El acto o actos jurídicos determinados que requieren el apoyo solicitado”, máxime si, “En ningún caso el juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso”, porque, en cumplimiento del principio de la congruencia, “la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla” (G C P, artículo 281). Por consiguiente, **el “acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso”, deben determinarse, en el escrito inaugural, en atención a la particular situación de la persona que requiera el apoyo, dado que el modelo social de la discapacidad, concebido por la Ley 1996 de 2019, se centra en el reconocimiento de su plena capacidad jurídica, de goce y ejercicio**, lo cual le posibilitará al sentenciador, fincado en la valoración de apoyos, adosada con la demanda o por orden de aquel, desde los albores del proceso, establecer “las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones” (artículo 33 leído), “para la realización del acto o actos jurídicos para los que se inició el proceso” (artículo 39 – 3) “ (NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO)

En consecuencia, como la parte demandante no se acomodó al requerimiento de este estrado judicial, se **RECHAZA** el libelo gestor y se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose.

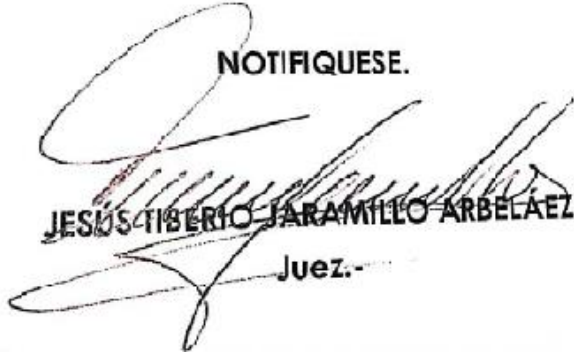
Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN (ANT.)**,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS** instaurada por la señora **LINA MARCELA ESCOBAR SERNA**, en interés de la señora **TERESA DE JESUS SERNA HERNANDEZ**.

SEGUNDO. - Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.